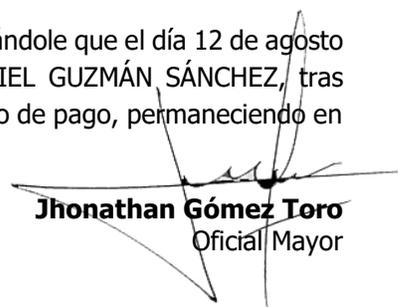


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el día 12 de agosto de 2022 venció el término de traslado del demandado JOSÉ OTONIEL GUZMÁN SÁNCHEZ, tras haberse notificado por aviso el día 22 de julio de 2022 del mandamiento de pago, permaneciendo en silencio.


Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**Auto No. 1344
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00174-00
Septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **EDGAR ALVARADO**, contra el señor **JOSÉ OTONIEL GUZMÁN SÁNCHEZ**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 825 del 13 de junio de 2022**, se libró mandamiento de pago a favor del señor **EDGAR ALVARADO**, y a cargo del señor **JOSÉ OTONIEL GUZMÁN SÁNCHEZ**, para el pago de la suma de *\$1.300.000* como capital, más los intereses de plazo a partir del 13 de agosto 2021 al 13 de febrero de 2022 y por los intereses moratorios desde el 14 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El señor **JOSÉ OTONIEL GUZMÁN SÁNCHEZ** fue *notificado por aviso* el día **22 de julio de 2022**, previa remisión de la citación informando la existencia del proceso por parte del ejecutante de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es una letra de cambio y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en la *Letra S/N-vencimiento el 13 de febrero de 2022*, aparece que el señor **JOSÉ OTONIEL GUZMÁN SÁNCHEZ** prometió pagar incondicionalmente al demandante **EDGAR ALVARADO**, la suma de *\$1.300.000*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener los títulos valores con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **JOSÉ OTONIEL GUZMÁN SÁNCHEZ** y a favor del demandante **EDGAR ALVARADO**.

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **JOSÉ OTONIEL GUZMÁN SÁNCHEZ** y a favor del señor **EDGAR ALVARADO**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

4°. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b04d331ab52d697620b6b245ad8e980c7ca959cc413b3d43652539d54e04c56**

Documento generado en 01/09/2022 04:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JHG